

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Núm. 4.359

Por virtud del presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Sevilla, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye por este Juzgado con el número 161 de 1949, por muerte, a los parientes que puedan existir de un individuo, que parece llamarse Ricardo López, de 30 a 35 años, moreno, pelo negro y largo, de mediana estatura, barba poblada, vestido con pantalón oscuro de patén, sujeto por un cinturón de cuero, camisa blanca a rayas azules, con alpargatas blancas con suela de goma negra, muy poco usadas, teniendo colocado en el dedo anular de la mano izquierda un anillo de cupronique, con las iniciales R. L., cuyo cadáver fué encontrado el 27 de junio último en aguas del Canal Principal de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en término de Villanueva del Río y Minas, a unos 50 metros del puente conocido por Seira.

Al propio tiempo se cita a dichos parientes y a cuantas personas puedan aportar antecedentes acerca de la identificación del interfecto para que comparezca ante este dicho Juzgado dentro del término de diez días para recibirles declaración: bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Lora del Río 5 de noviembre de 1949.—Firma ilegible.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.371

Ana Cuadrado Garrido, hija de Vicente y de Ana, natural de Montoro, de estado casada, profesión vendedora, de 38 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Il.ª Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Córdoba 8 de noviembre de 1949.—El Secretario, Julio Alcántara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

POSADAS

Núm. 4.373

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 167 del año 1949, sobre hurto.

Dado en Posadas a 7 de noviembre de 1949.—V. Lozano.—El Secretario P. H. José Giménez.

Reseña de lo sustraído

Nueve cerdos de las señas siguientes: siete colorados con am-

bas orejas rasgadas y una mosca detrás de cada oreja, con el hierro M. S. en redondo en el jamón derecho; otra también colorada con las orejas derecha despuntada y una mosca en dicha oreja; y la otra de color tirando a blanquilla, con las mismas señas que la anterior siendo los siete primeros, propios de don Manuel Guerrero García del Busto, y las otras propias de vaquero y poiquero de la misma finca.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de noviembre de 1949

AÑO XIV

NUM. 309

Núm. 4.316

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Conclusión)

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceites», procederá en el acto a consignar por diligencia esta circunstancia en la «Tarjeta de reserva de aceite» del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en Municipio distinto de aquel en que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse mediante instancia (modelo anexo número 10) de la Delegación de Abastecimientos de su residencia la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se han estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo número 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y conservando en su poder la instancia, extenderá en el acto el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, la presentará, en unión de la «Tarjeta de reserva», en la Delegación de Abastecimientos del Municipio en que haya sido expedida la mencionada «Tarjeta» para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma «Tarjeta de reserva» haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo

caso deberá hacerse lo más tarde el día 10 de diciembre próximo.

Si algún titular de «Tarjeta de reserva» no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la Autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficientes las razones alegadas, procederá a recoger la «Tarjeta» y estampando en ella, de forma bien visible, la anulación de las cantidades que no deban retirarse, las enviará a la almazara correspondiente.

DILIGENCIAS Y TRÁMITES A CUMPLIR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 39. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las «Tarjetas de reserva», sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las colecciones de cupones tienen estampado en su cubierta el sello de «Reservistas de aceite», procederán a estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservista residentes en otros términos municipales, y, comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias de reserva, procederán «en el acto» a extender la diligencia correspondiente en la «Tarjeta de reserva», que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo término y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de «Reservistas de aceite» (modelo número 8) existente en la Delegación y si para la campaña 1949-50 han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiera constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos modelo número 11.

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez en la campaña 1949-50 se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por funcionario competente, en el reverso de la instancia (modelo núm. 9 y 10), una diligencia en que se hará constar está estampado el sello de «Reservista de aceite» en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia. (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia modelo número 10 al expedirse el documento número 11.)

Las Delegaciones de Abasteci-

mientos remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos de la misma les señale, las instancias (modelos números 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que mediante ellas se actualice y complete el fichero provincial de «Reservistas de aceite» ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1949-50, y se archivarán, por municipios, en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1949-50, y por tanto estampado en la cubierta de su colección de cupones el sello de «Reservista de aceite», se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1950 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservista, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampado en la cubierta el sello de «Reservista de aceite».

CONSERVACION DEL FICHERO Y RELACIONES DE ALTAS Y BAJAS

En los ficheros locales y provinciales de «Reservista de aceite» se registrarán cuantos particulares correspondan a cada uno de los titulares, según el encasillado, y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hallan producido en el censo de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo de todos los que tuvieran reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva.

BOLETINES DE BAJA PARA «RESERVISTAS DE ACEITE»

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente Boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

RESÚMENES PROVINCIALES DE RESERVISTAS

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla Individual.

RETIRADA DEL ACEITE RESTANTE POR LOS PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 40. Consignada la diligencia

de sellado de las colecciones de cupones en las «Tarjetas de reserva». Los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios, de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna, bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva conocida, ni la cantidad de aceite producida con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acrediten la retirada de aceite y que constan en la «Tarjeta de Reserva».

TRANSPORTE DEL ACEITE DE RESERVA

Art. 41. La «Tarjeta de Reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiera la última diligencia estampada en la misma por el almazarero, dentro del término municipal en que la misma ha sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando ante la misma debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte.

RETIRADA DE ACEITE DE ALMACENES DE ORIGEN O DESTINO

Art. 42. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de Reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, cuando se trate de almacenes de destino o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos Organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión, una vez diligenciado.

RECOGIDA DE LAS TARJETAS Y REMISIÓN DE LAS MISMAS

Art. 43. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazarero recogerá la «Tarjeta de Reserva», que remitirá con la Declaración del mes correspondiente a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del «ingreso» del «canon» de 0,01 pesetas por kilogramo de aceite.

En el caso de que la totalidad de la reserva de aceite reconocida haya de

ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de Reserva de aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según correspondiera.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o de Recursos, al recibir las «Tarjetas de Reserva» que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo en uno y en otro caso a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

FUNCIÓN ENCOMENDADA AL SINDICATO DEL OLIVO

Art. 44. Se encomienda al Sindicato del Olivo la formación del Censo Local Olivarero, valiéndose para ello de los datos consignados en las «Declaraciones del Olivarero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como Representante de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Sindicato del Olivo, confeccionarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los servicios de esta Comisaría General.

A tal fin las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Terminada la formación de tal Censo, el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local olivarero con las «Tarjetas de Reserva», y demás antecedentes que se posean, para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

CONFECCIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE»

Art. 45. Las «Declaraciones del Olivarero», «Tarjetas de Reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceite serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de Reserva»,

distribuidos, y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

CANON COMPENSACIÓN AL SINDICATO

Art. 46. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada «Tarjeta de Reserva», que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna» se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos, 1'50 pesetas por «conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de la entrega.

LIQUIDACIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE» POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 47. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo antes del día 15 de abril de 1950 de las «Tarjetas de Reserva», mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho Organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de una peseta por «conduce».

REFINACION DE ACEITES

DESTINO DE LOS ACEITES REFINADOS

Art. 48. Los aceites de oliva de acidez superior a 5º, deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismos en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados. Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando estos sean al mismo tiempo almacenistas o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean.

FIJACIÓN DE RENDIMIENTOS

Art. 49. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación, que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cien kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas:

Aceite refinado: 100—2 «a», siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pasta de refinación: 2 «a», en las mismas condiciones.

DECLARACIONES DE REFINERÍAS

Art. 50. Los refinadores de acei-

tes presentarán declaraciones juradas del movimiento del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de la zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

REGIMEN DE ENVASES

PARA RETIRAR ACEITE DE LAS ALMAZARAS

Art. 51. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás Organismos o Entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 52. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida de aceite; en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. En los transportes marítimos o mixtos, la Empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por cuenta de los almacenistas, dentro del plazo que para realizar dicho transporte se estipule en el contrato.

El plazo de devolución de los bidones para las Islas Canarias será de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no inter venga la Empresa concesionaria, por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo,

sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes a efectos de interrupción de dicho plazo talón o documento de ferrocarril, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

SANCIÓN POR DEMORA EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 53. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

Si fuese responsable de la demora en la devolución de los envases la Empresa concesionaria del transporte, quedará obligada a satisfacer el importe de las sanciones que se hayan establecido en el contrato estipulado.

BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINO QUE PONGAN BIDONES

Art. 54. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 («Boletín Oficial del Estado» número 18, de 18-1-47), descontando en la misma la cantidad de 0'016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, ma-

yores gastos en la recepción, y que algunos de ellos tienen incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0,016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuirse entre ambos, con un mínimo, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0'020 pesetas por cada kilogramo neto.

SOLICITUD DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE PARA EL BIDONAJE VACÍO

Art. 55. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notario retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

IMPUESTOS Y CANON

IMPUESTOS SOBRE ACEITES.—RECUPERACION DEL 1,30 POR 100 DE PAGOS AL ESTADO

Art. 56. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 34.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1'30 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

CANON DE 0'01 PESETAS.—CANON DE 0'20 PESETAS Y DIFERENCIAS

Art. 57. El canon de 0'01 pesetas que establece el artículo 20 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y orujo y de turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon», y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Continúa en vigor la percepción del canon de 0'20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0'05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores,

así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán a hacer frente al pago de intereses devengados por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo y las diferencias, si las hubiere se destinarán al «Fondo de compensación de aceites», de esta Comisaría General.

Las Juntas Provinciales de Precios ordenarán el ingreso de los importes en la cuenta que viene funcionando con el título de «Finación de la Reserva de Aceite para 1949» en los Bancos de la capital.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden conjunta, los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceite de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precio en más que resulten de la aplicación de la presente Circular, en la cuenta de «Diferencias de Precios», que al efecto se abrirá por esta Comisaría General con destino a los fines que se señalen por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 58. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán, durante la primera quincena de noviembre, el presupuesto de gastos que de acuerdo con el artículo 20 de la Orden conjunta indicada deben ser cubiertos con el canon.

DISPOSICIONES FINALES

PROVINCIAS AUTÓNOMAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Art. 59. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto pueda dejarse a los productores cupos de libre disposición.

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 60. Esta circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deroga a los números 674, 700 y 705 de esta Comisaría General, así como a los oficios circulares que a continuación se indican:

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de la reserva de aceite de la campaña 1947-48.

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre simplificación de trámites en la concesión de reservas de aceite de la campaña 1947-48.

De 5 de abril de 1948 (Sec. de Precios y Mercados), sobre incremento en los precios del aceite del 1,30 por 100 de pago al Estado.

De 23 de abril de 1948 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre normas para el racionamiento de aceite a población civil y colectividades.

De 8 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre almacenamiento de aceite y reconocimiento de ventaja a los almacenistas de cupos extraordinarios.

De 9 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de reserva de aceite de la campaña 1947-48.

De 10 de julio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre utilización y aprovechamiento del bidonaje.

De 2 de noviembre de 1948 (Oficina del Aceite), sobre nombramiento de Interventores para la recogida de aceite.

De 22 de enero de 1949 (Oficina del Aceite), sobre destinación al consumo de aceites hasta 5 grados de acidez.

De 1 de febrero de 1949 (Oficina del Aceite), sobre medidas de control y fiscalización para los aceites de la campaña 1948-49.

De 15 de marzo de 1949 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre tramitación de reservas de aceite en la campaña 1948-49.

De 13 de abril de 1949 (Oficina del Aceite), sobre ampliación y modificación a la circular núm. 700.

De 30 de mayo de 1949 (Oficina del Aceite), sobre responsabilidad de almacenistas y detallistas en la recepción y distribución de aceites de oliva.

De 17 de junio de 1949 (Sec. de Precios y Mercados), sobre recargos por alquiler de vagones-cisternas para el transporte de aceite.

De 29 de agosto de 1949 (Oficina del Aceite), sobre reglamentación de las faltas y mermas de aceite en las provincias de destino.

SANCIONES

Art. 61. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas, de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en las circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid, 28 de octubre de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Los modelos anexas de la presente Circular aparecen insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 309 correspondiente al día 5 de noviembre de 1949.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA